

TUTELA

- Poder dado y permitido por el derecho civil a una persona libre para proteger a quien por causa de su edad no puede defenderse a sí mismo.
- Queda fuera de esta definición la tutela de la mujer por razón de sexo.

- *Vis ac potestas in capite libero ad tuendum eum qui propter aetatem sua sponte se defendere nequit jure civile data ac permissa.*

- El poder jurídico del tutor no era una potestad, era una carga pública (*munus publicum*) de obligatoria aceptación, impuesta al tutor en provecho exclusivo del incapaz.



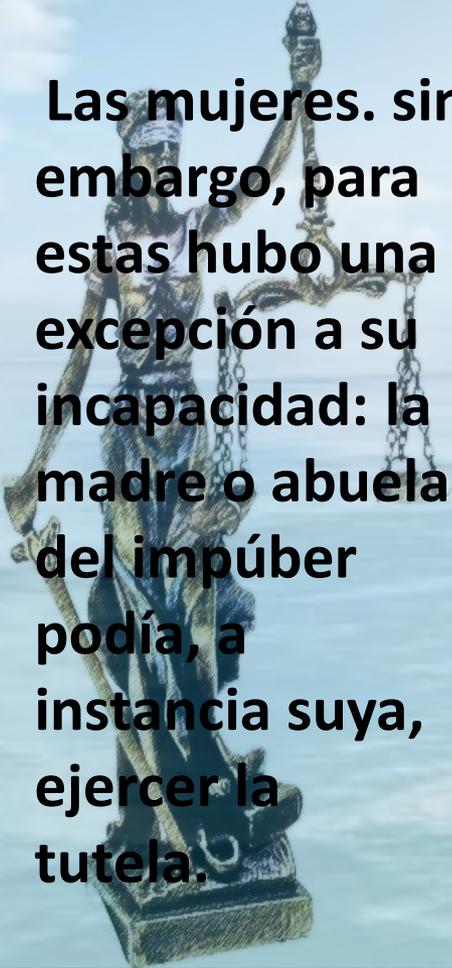
TUTELA TESTAMENTARIA: el jefe de familia nombraba en su testamento un tutor a sus hijos. El tutor testamentario debía tener la *factio testamenti* pasiva con el testador, lo que quiere decir que debía tener la capacidad jurídica para ser instituido heredero testamentario de éste. Y puesto que era una disposición testamentaria su validez dependía de la del testamento.

TUTELA LEGÍTIMA: la ley de las XII tablas llamaba a la tutela legítima al más próximo agnado del pupilo que era al propio tiempo su más próximo heredero. Bajo el derecho de Justiniano se instituyó la tutela legítima no ya del más próximo agnado sino del cognado más próximo del pupilo.

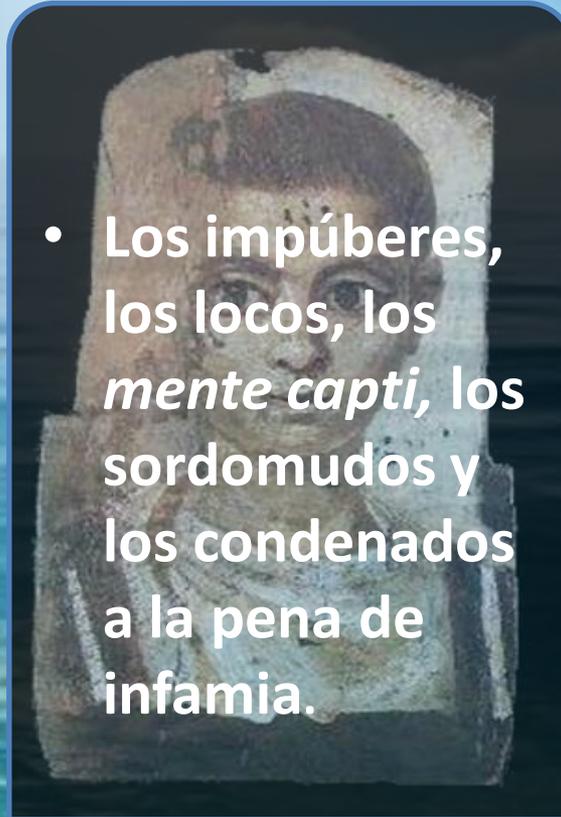
- **TUTELA DATIVA:** Era la tutela conferida por el magistrado. El tutor era designado a petición de los parientes del pupilo o de cualquier interesado. El pretor de Roma hacía el nombramiento.

INCAPACIDADES Y EXCUSAS PARA SER TUTOR

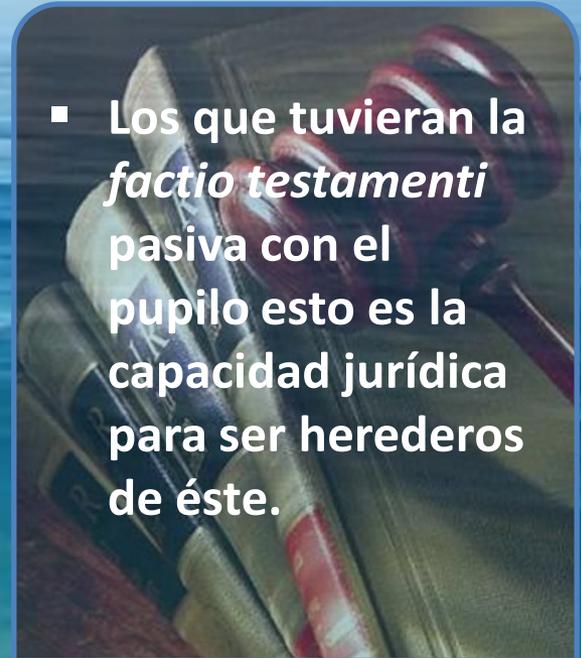
- Las mujeres. sin embargo, para estas hubo una excepción a su incapacidad: la madre o abuela del impúber podía, a instancia suya, ejercer la tutela.



- Los impúberes, los locos, los *mente capti*, los sordomudos y los condenados a la pena de infamia.



- Los que tuvieron la *factio testamenti* pasiva con el pupilo esto es la capacidad jurídica para ser herederos de éste.



FORMALIDADES PREVIAS PARA EJERCER LA TUTELA

❖ El tutor debía hacer un inventario riguroso de todos los bienes que formaban el patrimonio pupilar, para que así se supiese qué recibía y de que debía responder en su administración.

❖ El tutor legítimo y el dativo nombrado sin previa información respecto de sus condiciones personales, debían prestar una promesa solemne garantizada con fiadores solventes, de conservar intacto el patrimonio: *rem pupili salvam fore*.

❖ En la época de Justiniano el tutor debía declarar previamente ante el magistrado si era acreedor o deudor de pupilo.

FUNCIONES DEL TUTOR



- En general las funciones del tutor se referían únicamente al patrimonio del pupilo, no a su persona. La educación y el cuidado personal del pupilo correspondían a sus parientes próximos, ordinariamente a la madre. Los gastos de crianza y educación eran regulados por el magistrado cuando el testador no había dispuesto nada, o no había testamento válido.
- Solo en casos excepcionales se confiaba al tutor el cuidado personal del pupilo como cuando la madre había muerto y no había mas parientes que lo tomaran a su cargo

DE LA “GESTIO” Y DE LA “AUCTORITAS”

El tutor podía manifestarse de dos modos:

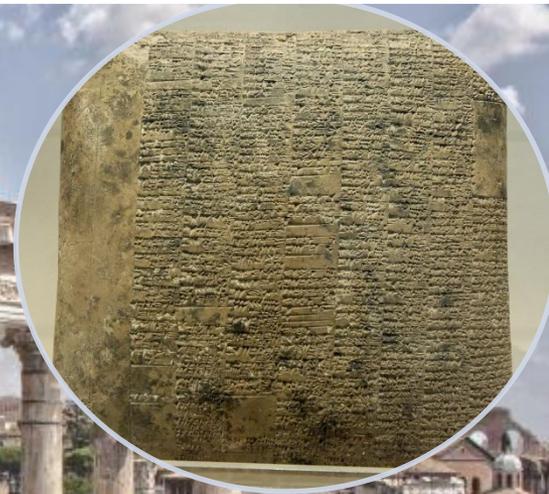
La *NEGOTIORUM GESTIO* (Gestión del poder), y la *AUCTORITATIS INTERPOSITIO* (Interposición del poder).

La *gestio* era el acto jurídico del tutor sin intervención del pupilo. Solo el tutor figuraba en el acto o contrato.

La *auctoritas* era la intervención del tutor en el acto jurídico de pupilo para completar la capacidad de éste, cuando la ley le reconocía cierto grado de capacidad.

Empleaba la *gestio* en el periodo de la infancia que iba desde el nacimiento hasta los siete años, no se le reconocía ninguna capacidad jurídica. Y empleaba la *auctoritas* en el periodo llamado de la mayor infancia desde los siete años hasta la pubertad.

LÍMITES DE LAS FUNCIONES DEL TUTOR



- No le era permitido hacer donación alguna de los bienes del pupilo.
- Enajenar los *praedia rustica* (predios rústicos) o *suburbana* (suburbanos) pertenecientes al pupilo. Solo lo podía hacer en caso de necesidad comprobada. El emperador Constantino extendió la prohibición de que se trata a los predios urbanos y a muebles de gran valor.
- No le era permitido hacer uso personal del patrimonio pupilar, no podía invertirlos en provecho propio. El interés del pupilo era lo único que debía guiar su actividad jurídico-económica.

FIN DE LA TUTELA

LA TUTELA TERMINABA *EX PARTE PUPILLI* O *EX PARTE TUTORIS*.

TERMINABA *EX PARTE PUPILLI*:

- Por la llegada del pupilo a la pubertad, salvo la mujer que estaba sometida a tutela perpetua.
- Por la muerte del pupilo
- Por la *capitis deminutio* del mismo.

TERMINABA *EX PARTE TUTORIS*:

- Por la muerte del tutor.
- Por su *capitis deminutio* máxima y media.
- Por la llegada del termino o de la condición cuando la tutela era testamentaria.
- Por una excusa legítima para seguir ejerciendo el cargo.
- Por remoción del tutor.

TUTELA PERPETUA DE LA MUJER POR RAZÓN DEL SEXO

Durante varios siglos la mujer aún siendo púber estuvo sometida a tutela perpetua por razón del sexo. Se argumentó como razón para ello la ligereza de su carácter y su inexperiencia en los negocios.

De la pubertad en adelante de la mujer, el tutor debía intervenir con su *auctoritas* en todos los actos o contratos que ésta realizara que comprometieran su patrimonio, actos de enajenación, aceptación de herencias, comparencia en juicios, etc.

La tutela perpetua de la mujer sufrió una decadencia al fin de la República y llegó a desaparecer. En el año 410 d. C. se le concedió el *jus liberorum*.



DERECHO ROMANO SEGUNDO SEMESTRE



OFICIOS PRODUCTIONS



UNISANGIL

ESTUDIANTES DE DERECHO



unab